

DR 29 1037

En segundo lugar, en el acuerdo suscrito el 9 de octubre de 1996 y en función de lo previsto en el Pacto de Toledo, en cuanto al acercamiento de la cotización a los salarios reales, el gobierno se compromete a que las modificaciones en la estructura de los grupos de cotización sea gradual durante la vigencia de dicho acuerdo, adecuando este proceso de acercamiento al Estado en que se encuentre la separación de las fuentes de financiación del sistema de la seguridad social. La finalidad de la graduación del proceso es como siempre, procurar que se produzca el menor impacto posible en los costes empresariales, por razones de competitividad y de mantenimiento y de creación de empleo. Como complemento de ello, se acuerda también que el tope máximo de cotización se incrementa en función del IPC previsto, pero, acompasando la evolución de su importe al tope de cobertura que de modo establezca en su momento como máximo dentro del sistema público de pensiones.

El compromiso asumido en el acuerdo de 9 de octubre de 1996 en materia de cotización se lleva a la ley de presupuestos generales del Estado para 1997, en los términos que vamos a ver a continuación. Como ha sabido, desde 1992 las reglas básicas anuales de cotización se recogen en la correspondiente ley de presupuestos, tal como establece en estos momentos la vigente ley general de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994 en su artículo 16-1. Así pues, hay que entender sustituida la Ley 41-1994 de 30 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 1995, que fue prorrogada para 1996 como consecuencia de la disolución de las Cortes y convocatoria de elecciones generales y de conformidad con la previsión contenida en el artículo 134-4 de la Constitución.

Hay que entender, repito, sustituida dicha Ley 41-1994 en vigor en el momento de publicación de la unidad didáctica por la Ley 12-1996 de 30 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 1997, que regula en su artículo 89 las bases y tipos de cotización para el ejercicio de 1997 y que ha sido desarrollada en esta materia por la Orden Ministerial de 27 de enero de 1997, publicada en el BOE del 30 de enero. Se mantienen los grupos de cotización y las categorías profesionales que ustedes encuentran en el cuadro reproducido en la página 77 de su unidad didáctica, pero se modifican al actualizarlas las bases mínimas y máximas. Así, la cotización al régimen general de la seguridad social por contingencias comunes se limita para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes.

Para el grupo primero de cotización, ingenieros y licenciados, base mínima de 116.010 pesetas mes y base máxima de 384.630 pesetas, que es además el top máximo absoluto de la base de cotización al régimen general. Para el grupo segundo, ingenieros, técnicos, peritos y ayudantes titulados, base mínima de 96.210 pesetas mes y base máxima de 384.630 pesetas. Para el grupo tercero, jefes administrativos y detaller, base mínima de 83.640 pesetas mes y base máxima de 384.630 pesetas, para el grupo cuarto, ayudantes no titulados, base mínima de 77.730 pesetas mes y base máxima de 384.630. Para los grupos cinco a siete, oficiales administrativos, subalternos y auxiliares administrativos, base mínima de 77.730 pesetas mes y

base máxima de 286.650, aun cuando desde el 1 de abril de 1997 y en función del proceso que se ha indicado de desaparición de los topes intermedios y acercamiento a los salarios reales, ha aumentado dicha base máxima a 300.660 pesetas.

Para los grupos ocho a once, oficiales, especialistas, peones y trabajadores de menos de 18 años, base mínima de 2.591 pesetas día, salvo para los menores de 18 años, que será de 2.299 pesetas día y base máxima de 9.555, que a partir de 1 de abril de 97 y por las razones antes apuntadas, ha pasado a ser de 10.022 pesetas días. Así pues, la base de cotización del trabajador para financiar las contingencias comunes estará constituida por su salario real, excluyendo los conceptos a los que antes se hizo referencia, prorrateando las percepciones de vencimiento periódico superior al mensual y siempre que la cuantía resultante se mueva entre la base mínima y la base máxima correspondiente a su categoría profesional y grupo de cotización. Los tipos a aplicar a la base de cotización para calcular la cuota por contingencias comunes se mantienen en los mismos términos que en el ejercicio anterior, es decir, 28,3% del que el 23,6% será a cargo de la empresa y el 4,7% a cargo del trabajador.

La exclusión de la retribución de las horas extraordinarias de la base de cotización por contingencias comunes llevó a partir de 1979 a una cotización adicional de carácter específico que tiene entre otras la particularidad de que tal cotización no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones. Se mantienen también a estos efectos y para 1997 los tipos de años anteriores. La cotización adicional por horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las calificadas como estructurales de acuerdo con el procedimiento previsto en la orden de 1 de marzo de 1983, se mantiene al tipo reducido del 14%, 12% a cargo de la empresa y 2% a cargo del trabajador.

Con objeto de dificultar, encareciendo su cotización, la realización de las horas extraordinarias que podríamos denominar habituales en el sentido de que ni son por fuerza mayor, ni tienen carácter estructural, el tipo de cotización es el general, sustancialmente más alto, es decir el 28,3%. Esta diferenciación de tipos a aplicar a la retribución de las horas extraordinarias en función de su naturaleza ha provocado una utilización abusiva del concepto de horas extraordinarias estructural. La calificación de la hora extraordinaria como estructural por un lado facilita su realización y por otro supone un menor desembolso para el empresario que pasa de cotizar el 23,6% al 12% y un menor descuento para el trabajador cuyo tipo se reduce de un 4,7% a un 2%.

Pero constituye cuando tal calificación es abusiva, aparte de un fraude, una conducta contraria a la política de reducción de horas extraordinarias que insistentemente se dice mantener. Resulta paradójico que quienes defienden la reducción o la desaparición incluso de las horas extraordinarias simultáneamente negocien convenios colectivos, instrumento necesario para la calificación de la hora extraordinaria como estructural en los que se recogen conceptos de hora extraordinaria estructural que claramente sobrepasan los límites de la Orden de 1 de marzo de 1983. Finalmente, sabemos de las dificultades de muchos de ustedes para acudir a las autorías o para acceder a las modificaciones legales que se van produciendo a lo largo del curso y por

ello insistimos en que la materia de estudio exigible para la segunda prueba personal está constituida por las unidades didácticas edición de 1996 sin que en el examen se exijan las modificaciones legales que se hayan podido producir desde su edición.

Muy buenas tardes y hasta un próximo encuentro. Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia escuchando la revista de derecho que cada viernes y durante hora y media les ofrece diferentes temas todos ellos relacionados con las materias que se imparten en la carrera jurídica. El derecho administrativo es otra de las disciplinas que se estudian en cuarto curso.

La profesora Avaña Blanca Lozano-Cutanda se encuentra con nosotros para analizar y comentar las modificaciones que afectan a la materia de urbanismo como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de marzo de 1997. Dicha sentencia del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales la mayor parte de los preceptos del texto refundido de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana. La profesora Lozano nos comentará a continuación los motivos en los que se ha basado el Tribunal Constitucional.

Esta sentencia es muy importante a la vez que discutida ya que afecta las competencias del Estado y de las comunidades autónomas. Y a los alumnos de esta asignatura de una forma indirecta también pues repercute en el programa que tienen que estudiar que se ha visto disminuido. Por eso les recomiendo que graben la intervención de la profesora Lozano o bien tomen papel lápiz para notar las correcciones oportunas.

Buenas tardes profesora Lozano. Buenas tardes. Estaba previsto que habláramos del medio ambiente como bien jurídico, pero bueno como ha anunciado usted va a explicar otra cosa.

¿Cuál ha sido el motivo de este cambio? Pues el motivo ha sido como muchos de los alumnos ya sabrán que una reciente, muy reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo pasado ha declarado inconstitucionales y nulos gran parte de los preceptos del texto refundido de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana con lo cual se ha modificado sustancialmente toda la parte relativa al urbanismo y consideramos necesario informar sobre esta sentencia y también por supuesto sobre qué parte de la materia, qué epígrafes del programa van a ser objeto de examen a efectos de la segunda prueba presencial. Pues si le parece antes o nos comenta esta sentencia y después hablamos del programa que ha sido afectado. Muy bien, pues como decía esta sentencia de 20 de marzo pasado ha declarado inconstitucionales gran parte la mayor parte de los preceptos del texto refundido de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana y el motivo de la declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos ha sido la aguneración del orden constitucional de distribución de competencias.

Por estimar el Tribunal Constitucional que determinados preceptos de la ley del suelo del texto refundido de 1992 invaden la competencia en materia de urbanismo que la Constitución atribuye a las comunidades autónomas y que todas ellas han asumido como competencia exclusiva en sus respectivos estatutos. Bien, sobre los fundamentos jurídicos de esta sentencia

que es muy extensa nos vamos a limitar a realizar unos someros comentarios sobre algunos aspectos que a nuestro entender resultan más relevantes. Quiero también decir que todos estos comentarios así como la explicación de qué párrafos del programa siguen siendo objeto de Sámen todo ello se ha enviado por circular a los centros asociados y a los tutores este lunes pasado por lo tanto los alumnos pueden acudir al centro asociado o solicitar al tutor que les informe sobre esta circular.

Pues bien, siguiendo con la explicación de la sentencia esta hay que decir de un modo muy resumido que articula la distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de urbanismo en base fundamentalmente a dos títulos constitucionales. Por un lado, el derivado del artículo 149.1. de la Constitución que como he sabido atribuye al Estado competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Y por otro lado, el título competencial derivado del artículo 138.1.3 que permite a las comunidades autónomas asumir competencia en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda siendo así que como hemos dicho todas las comunidades autónomas han asumido como competencia exclusiva la relativa al urbanismo en sus respectivos estatutos.

Pues bien, poniendo en relación ambos títulos de atribución competencial y sin perjuicio de que en determinados supuestos incidan también en esta materia otros títulos competenciales como por ejemplo el derivado del artículo 149.1.18 que atribuye al Estado competencia exclusiva para legislar sobre expropiación forzosa. Pues bien, poniendo en relación ambos títulos de atribución competencial que como decía son los fundamentales el Tribunal Constitucional considera que al Estado le corresponde establecer la regulación del contenido básico y primario del derecho de propiedad en la medida en que afecta las condiciones básicas de su ejercicio. Más en concreto el indicado título competencial dice el Tribunal Constitucional solo tiene por objeto garantizar la igualdad en las condiciones del ejercicio del derecho de propiedad urbana y en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función social pero no en cambio la ordenación de la ciudad el urbanismo entendido en sentido objetivo.

Competencia esta última que solo a las comunidades autónomas corresponde. Considera por ello necesario el Tribunal Constitucional distinguir para operar la distribución competencial en esta materia entre aquellas normas urbanísticas que guardan una directa inmediata relación con el derecho de propiedad y del que se predica las condiciones básicas de aquellas otras normas urbanísticas que tienen por objeto o se refieren a la ordenación de la ciudad. Esto es las normas que en sentido amplio regulan las actividades de urbanización y edificación de los terrenos para la creación de la ciudad.

Hasta aquí la argumentación del Tribunal Constitucional pero esta distinción que pretende la sentencia resulta sin embargo a nuestro entender muy difícil o imposible de realizar pues el urbanismo como sector de actuación de todos los poderes públicos tiene por objeto regular la utilización del suelo por la población lo que implica necesariamente la regulación de la

propiedad urbana. Por ello a lo que conduce este sistema de distribución competencial es en realidad a la atribución al estado de la competencia para establecer las líneas básicas definidoras del derecho urbanístico en definitiva las normas básicas en esta materia. Tal concepción del sistema de distribución competencial se ve de hecho confirmado a lo largo de la sentencia por la frecuente utilización del criterio del grado de detalle o concreción de los preceptos que utiliza el Tribunal Constitucional para realizar la delimitación competencial entre el Estado y las comunidades autónomas.

El Tribunal declara así inconstitucionales por invasión competencial aquellos preceptos en los que el texto refundido no se limita a establecer las líneas generales de la ordenación urbanística entrando en la concreta configuración de la misma. Así entre otros muchos casos podemos citar por ejemplo el juicio que el Tribunal Constitucional realiza del artículo 35 en el que se establecía que el acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras de conformidad en su caso con la normativa aplicable. Pues bien, declara sobre este precepto el Tribunal que si se hubiera limitado a sentar que la edificación estará sometida a plazo no merecería taxa alguna bajo el perfil competencial pero sin embargo y como es notorio este precepto ha resuelto que sea precisamente en el acto de otorgamiento de la licencia cuando habrán de fijarse los plazos de iniciación, interrupción y finalización de las obras entrando por tanto a través de esta concreta configuración en la competencia urbanística reservada a las comunidades autónomas.

En todo caso el mayor problema que plantea nuestro entender esta sentencia es el vacío normativo a que ha dado lugar en este campo urbanístico dado que la sentencia no se ha limitado a declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas a las que la disposición final única de la ley otorga el carácter de legislación básica o de preceptos de aplicación plena sino que ha procedido también a declarar la ilegitimidad de todos los preceptos nada menos que 177 artículos que de acuerdo con dicha disposición final única son de aplicación supletoria en defecto de regulación específica por las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias. Y lo hecho así por estimar el terminal constitucional que la regla de la supletoriedad establecida por el artículo 149.3 de la Constitución no constituye una cláusula tributiva de competencias. Considera el terminal constitucional que es esta una regla dirigida al aplicador del derecho, no al Estado es en consecuencia este aplicador del derecho el que debe obtener la supletoriedad a través de las reglas de interpretación pertinentes pero esta supletoriedad no puede ser impuesta directamente por el legislador desde normas especialmente aprobadas con tal exclusivo propósito.

En consecuencia estima el tribunal que dado que todos los estatutos de autonomía atribuyen a las comunidades autónomas la competencia exclusiva sobre la materia de urbanismo es evidente que el Estado no puede dictar normas supletorias al carecer de un título competencial específico que ha sido legítimo, sin que por otra parte el hecho de ostentar otros títulos competenciales susceptibles de incidir sobre esta materia pueda justificar la invocación de la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 La sentencia declara en consecuencia la inconstitucionalidad de la disposición que establece el carácter supletorio de determinados

preceptos y además decide que estos son también inconstitucionales con lo que de hecho está provocando un vacío legal en materia urbanística que difícilmente podrá suplirse con la legislación anterior al texto refundido de la ley del suelo que la propia sentencia vuelve a poner en vigor al declarar nula y sin efecto la disposición derogatoria de dicha ley. Digo que será difícil suplir tal vacío legal dado que muchas de las disposiciones de esta legislación anterior resultan contradictorias con las prescripciones del texto refundido que siguen en vigor. Compartimos por todo ello plenamente las críticas que sobre esta declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones supletorias ha realizado el magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera en su voto particular a la sentencia.

El estado, como señala este magistrado no precisa de ningún título competencial para dictar normas de carácter supletorio. La supletoriedad es del ordenamiento estatal no hemana de una competencia ni de una norma. Es la consecuencia derivada del ejercicio por parte del estado de sus potestades para la inserción de sus preceptos en el seno de un ordenamiento que despliega respecto del autonómico esa función de suplencia a la que se refiere el artículo 149.3 de la Constitución.

La supletoriedad añade este magistrado es una función que cumple el ordenamiento estatal respecto del autonómico al servicio de bienes y valores constitucionales como son la igualdad y la seguridad jurídica. En materia de urbanismo y dado que sólo una comunidad autónoma que es Cataluña cuenta con una ordenación completa en la materia se producirán sin duda, se van a producir numerosos problemas de integración normativa en los casos de ausencia de normas autonómicas, problemas que habrán de ser resueltos caso por caso por el aplicador del derecho lo que puede suponer un grave quebranto de los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos los ciudadanos. En todo caso y dado que ciertos principios estructurales del sistema urbanístico establecidos en el texto refundido de la ley del suelo mantienen su vigencia tras esta sentencia la cátedra ha considerado conveniente para los alumnos el estudio de aquellos capítulos y epígrafes del programa que se refieren a elementos conceptuales básicos del urbanismo aún adirtiéndolo que en algunos de estos epígrafes puede haber aspectos concretos de la ordenación urbanística que ya no estén en vigor y que por ello tampoco serán objeto de sámen.

Pero en concreto podemos decir que algunos de los capítulos y epígrafes sí que van a ser objeto de sámen tanto en el próximo parcial de junio como en septiembre. Pues vamos a ver entonces esto es muy importante en este caso para los alumnos la consecuencia de esta sentencia del tribunal constitucional que afecta la materia de urbanismo como acaba usted de decir ya ha dicho que esta circular va a ser que ya ha sido enviada a los centros asociados y a los tutores imagino que también saldrá en el bici la materia de urbanismo que afecta y que deben estudiar para la segunda prueba presencia pero aquí vamos a decirla aunque sea brevemente recomendando a los alumnos por supuesto que lo anoten cojan papel y lápiz y si tienen una cassette que les de tiempo que la pongan y graven lo que a continuación usted va a decir sobre esa materia que tienen que estudiar relacionada con el urbanismo si pues bien resumidamente y sin perjuicio de que los alumnos acudan a consultar bien sea la circular o

bien sea el bici donde se va a publicar esta materia que va a ser objeto de sámen enunciaré cuáles son los distintos epígrafes en el tema 15 los epígrafes primero segundo, tercero cuarto, quinto y sexto estos son los que hay que estudiar efectivamente los que voy a decir son los que hay que estudiar los que consideramos que siguen siendo de interés para los alumnos en el tema 16 los epígrafes primero segundo tercero y cuarto en el tema 17 los epígrafes primero, segundo y quinto en el tema 18 únicamente el epígrafe primero relativo al planeamiento urbanístico en el tema 19 los epígrafes primero y sexto únicamente en el tema 20 los epígrafes primero y octavo y por último en el tema 21 los epígrafes primero segundo y séptimo tengo que añadir también que no se pedirá a los alumnos el estudio de la denda sobre novedades en materia de urbanismo que se envió por circular a principios de este curso y que se adjuntaba también a la quinta edición del libro del profesor Paradas sobre bienes públicos urbanismo dado que aunque dicha denda se refería fundamentalmente a las novedades derivadas de la entrada en vigor del real decreto ley 5.996 de medidas liberalizadoras en materia de suelo y esta norma no ha sido formalmente derogada por la sentencia que hemos comentado de 20 de marzo sí que se ha visto afectada en muchos aspectos de su contenido por la doctrina de esta sentencia no se pedirá por lo tanto repito a los alumnos el estudio del contenido de la citada adenda bueno por último sólo decirles que para cualquier consulta referente a la preparación de esta asignatura los profesores de la catedra atenderán a los alumnos en los horarios de permanencias y de guardias que constan en la guía del curso y también quería adelantarles que en la próxima emisión de radio y última de este curso que será el 23 de mayo el 23 de mayo va a estar aquí el profesor José María Rodríguez de Santiago profesor de la universidad autónoma y experto en temas urbanísticos que será entrevistado por el profesor de la catedra Mariano Bacigalupo y que explicará de un modo más detallado estas novedades que he introducido la sentencia de 20 de marzo y que hoy hemos adelantado pues muy bien para finalizar sólo vuelvo a recordar a los alumnos que esta circular que en parte ha comentado la profesora Lozano se ha enviado ya a los centros asociados y a los tutores y también hay que dar reflejado los temas que entran para el examen y además se añade la no necesidad de estudiar esta adenda que se había enviado y que también se publicará en el bici, en el boletín de coordinación de información interna y que los alumnos también tienen acceso a ellos en los centros asociados creo que con esto pues les quedará claro y esta intervención suya aunque no hemos hablado del medio ambiente así que les habrá sido de utilidad para el curso que viene les habrá sido de utilidad de todas maneras a los alumnos, muchísimas gracias profesora Lozano una buenas noches Antes de charlar con nuestro siguiente invitado el profesor Gallego me gustaría informarles de un curso abierto sobre la figura del arbitraje en el derecho comparado y en el derecho español que se ofrecerá en el centro asociado de Pontevedra durante el mes de julio del 14 al 18 presenta y dirige este curso al Catedrático de Derecho Procesal de la UNED y magistrado del Tribunal Constitucional Vicente Jimeno Sendra contará con la presencia de inminentes expertos en la materia como el presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid Julio González Soria el secretario de esta Corte de Arbitraje José Clavero el profesor Talamanca o el Catedrático García Garrido si están interesados en asistir a este curso el arbitraje en el derecho comparado y en el derecho español pueden dirigirse al centro asociado de Pontevedra llamando a los teléfonos y

tomen nota de ellos 85 1850 o 85 1854 con el prefijo 986 de Pontevedra también pueden enviar un fax al 986 86 22 09 y tras esta información pasamos a charlar con el profesor de derecho procesal Dománuel Gallego Morel de las medidas cautelares y en especial del artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hace referencia a las medidas cautelares para el aseguramiento de ejecuciones de condena de hacer o de no hacer o digamos cuáles son estas medidas cautelares buenas tardes y bienvenido profesor Gallego buenas tardes y como acabo de anunciar vamos a hablar o mejor dicho usted nos va a hacer un análisis de las medidas cautelares pero en primer lugar y para centrar el tema cuál es el fundamento de las medidas cautelares